

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

---

*Decreto que crea el Consejo Estatal contra las Adicciones*



**REFORMAS**

---

<b>Publicación</b>	<b>Extracto del texto</b>
19/ene/2000	Decreto que crea el Consejo Estatal contra las Adicciones.

---

**CONTENIDO**

DECRETO QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES..... 4  
Artículo 1 ..... 4  
Artículo 2 ..... 4  
Artículo 3 ..... 5  
Artículo 4 ..... 5  
Artículo 5 ..... 6  
Artículo 6 ..... 6  
Artículo 7 ..... 7  
Artículo 8 ..... 7  
Artículo 9 ..... 8  
Artículo 10 ..... 8  
Artículo 11 ..... 8  
Artículo 12 ..... 8  
Artículo 13 ..... 9  
TRANSITORIOS ..... 10

## **DECRETO QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES**

### **Artículo 1**

Se crea el "Consejo Estatal Contra las Adicciones", que tendrá por objeto: Promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de la salud pública, causados por las adicciones que regula el Título Décimo Primero, de la Ley Estatal de Salud, así como proponer y evaluar los Programas a que se refieren los artículos 176, 178 y 180 de la misma Ley, aplicando además los lineamientos del Programa Nacional de Prevención y Control de las Adicciones.

### **Artículo 2**

El "Consejo Estatal contra las Adicciones", estará integrado por los siguientes miembros:

- I. Un Presidente, cuyo cargo recaerá en el Director General de los Servicios de Salud del Estado;
- II. Un Coordinador General que será designado por el Presidente del Consejo;
- III. Diez Consejeros representantes de:
  - a). El H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla;
  - b). La Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS);
  - c). La Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE);
  - d). La Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República (PGR);
  - e). El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP);
  - f). La Secretaría de Gobernación Estatal;
  - g). La Secretaría de Educación Pública (SEP);
  - h). El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF);
  - i). El Instituto de la Juventud y del Deporte; y
  - j). El Hospital Psiquiátrico "Dr. Rafael Serrano".

Los titulares de las dependencias y entidades designarán a sus respectivos representantes;

IV. Un Secretario Técnico del Consejo, cargo que recaerá en un funcionario designado por el Secretario de Salud; y

V. Seis Vocales, que serán representantes de los sectores público, social y privado, nombrados a invitación del Consejo por conducto de su Presidente, así como los organismos de autoayuda, entre los cuales se encuentran: La Asociación Estatal de Padres de Familia, el Centro de Integración Juvenil (CIJ), la Fundación Jóvenes en Acción y Drogadictos Anónimos A.C.; cuyas actividades tengan relación con el objetivo del Consejo.

### **Artículo 3**

Todos los cargos que se mencionan en este Decreto serán honoríficos.

### **Artículo 4**

El "Consejo Estatal Contra las Adicciones", sin detrimento de las atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones a las dependencias, entidades y órganos correspondientes, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover y realizar estudios e investigaciones de las causas más usuales que propician las adicciones;

II. Establecer los métodos y procedimientos pertinentes, para combatir y prevenir las adicciones;

III. Analizar y difundir los resultados de los estudios e investigaciones realizadas entre las dependencias que tengan atribuciones en la materia;

IV. Promover y fomentar la integración de grupos de trabajo entre dependencias y comunidad, tendientes a la implementación de acciones de prevención contra las adicciones;

V. Fomentar, orientar y difundir entre la población las acciones que se lleven a cabo por el organismo, para prevención de las adicciones;

VI. Recomendar medidas sobre el control de la publicidad relativa a fármacos y las sustancias cuyo uso indebido produzca adicción;

VII. Proponer ante las autoridades competentes las reformas y adiciones que sean necesarias a las leyes y reglamentos en la materia;

VIII. Proponer medidas para la atención y canalización de los pacientes con problemas de adicción, para su rehabilitación y tratamiento;

IX. Promover la creación de Centros de Rehabilitación para las personas adictas;

X. Servir de foro para exponer los criterios de las autoridades y organismos representados en el Consejo acerca de las campañas al público, las actividades de prevención, la prestación de servicios asistenciales y la investigación científica; y

XI. Las demás que le imponga el presente ordenamiento y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

### **Artículo 5**

El "Consejo Estatal Contra las Adicciones", tendrá las siguientes facultades:

I. Estudiar, analizar, evaluar y votar respecto de los asuntos que le sean sometidos por las diferentes instancias del Consejo;

II. Coordinar y supervisar las comisiones que se acuerden en las sesiones;

III. Formar grupos de trabajo que se organicen para la realización de tareas específicas;

IV. Supervisar el cumplimiento del Programa a que se refiere la Ley Estatal de Salud en su Título Undécimo;

V. Aprobar y expedir el Reglamento Interno, Estatutos, Organigrama, Manuales de Organización, Estructura Orgánica, Acuerdos y criterios básicos, así como la normatividad que se consideren necesarias para su eficaz operación; y

VI. Las demás que le señale este ordenamiento, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

### **Artículo 6**

El Presidente del Consejo Estatal Contra las Adicciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las Sesiones del Consejo y representarlo legalmente cuando fuere necesario;

II. Convocar a los miembros del Consejo, por conducto del Coordinador General, a la celebración de sesiones del mismo;

III. Ejecutar los acuerdos del Consejo, elaborar y presentar al Consejo los planes y programas de trabajo;

IV. Proponer a los miembros del Consejo la designación del Secretario Técnico;

V. Proponer al Consejo la integración de grupos de trabajo;

VI. Invitar a quienes podrán formar parte del Consejo como Vocales, en términos del artículo 4 del presente Decreto; y

VII. Las que le señale este ordenamiento, el Reglamento Interno, el Consejo y las demás disposiciones aplicables.

### **Artículo 7**

El Coordinador General del Consejo, tendrá las facultades siguientes:

I. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las resoluciones del Consejo se cumplan de manera articulada, congruente y eficaz, ya sea que su ejecución corresponda al propio órgano o bien se realice en coordinación con las dependencias, entidades e instituciones participantes en el Consejo;

II. Establecer los sistemas de operación y control necesarios para alcanzar los objetivos propuestos por el Consejo en coordinación con las demás unidades de la Secretaría de Salud y mantener la relación con las dependencias, entidades e instituciones involucradas;

III. Convocar a los miembros del Consejo, con una anticipación de cinco días hábiles en el caso de que sean sesiones ordinarias y de setenta y dos horas en las extraordinarias;

IV. Presentar periódicamente al Consejo informes de las actividades a su cargo. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán los objetivos propuestos y los compromisos asumidos con las realizaciones alcanzadas; y

V. Las que le señale este ordenamiento, el Reglamento Interior, el Consejo, el Presidente y demás disposiciones aplicables.

### **Artículo 8**

El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Someter el calendario de sesiones a la consideración del Consejo;

II. Auxiliar al Presidente del Consejo en la elaboración del orden del día;

III. Remitir a los miembros del Consejo, con la debida oportunidad el orden del día, así como la documentación correspondiente;

IV. Remitir las convocatorias y la información de que trata el punto anterior, con la debida anticipación, en el caso de sesiones extraordinarias;

V. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo, firmarlas conjuntamente con el Presidente, registrarlas y sistematizar los acuerdos correspondientes;

VI. Llevar el seguimiento de los acuerdos y medidas adoptadas por el Consejo;

VII. Verificar que esté debidamente integrado el Consejo antes de cada sesión;

VIII. Ordenar y clasificar los estudios e investigaciones que se presenten al Consejo y proporcionar a sus integrantes la información y materiales que le requieran;

IX. Llevar el registro de los integrantes, propietarios y suplentes del Consejo; y

X. Las que le señale este ordenamiento, el Reglamento Interno, el Consejo, el Presidente, el Coordinador General, y las demás disposiciones aplicables.

### **Artículo 9**

Las ausencias del Presidente, a las sesiones del Consejo, serán suplidas por el Coordinador General del mismo.

### **Artículo 10**

Los miembros del "Consejo Estatal Contra la Adicciones", se reunirán trimestralmente en sesiones ordinarias o en sesiones extraordinarias cuando la urgencia de algún asunto así lo requiera, convocados por su Presidente.

Para dar validez a las sesiones, se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, debiendo siempre estar presente el Presidente del Consejo. Los acuerdos y recomendaciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión que con carácter de extraordinario, se celebrará con el número de miembros que asistan, entre los que deberá estar siempre el Presidente.

### **Artículo 11**

Las dependencias y entidades que, conforme a lo previsto en el artículo 4 de este Decreto, formen parte del Consejo como Vocales, deberán observar los lineamientos que se establezcan en su propio Reglamento Interno.

### **Artículo 12**

Para constituir su Patrimonio Social, el "Consejo Estatal Contra las Adicciones", contará con un presupuesto que le será asignado por el

Gobierno del Estado, de acuerdo con sus atribuciones y en razón del programa y acciones contenidas en el presente instrumento.

**Artículo 13**

El capital social constituido en su favor, estará bajo la vigilancia y supervisión de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado de Puebla, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 fracciones III, IV, XI, XII, XVIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

## **TRANSITORIOS**

(del Decreto que crea el Consejo Estatal contra las Adicciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 19 de enero de 2000, Número 8, Segunda Sección, Tomo CCXCVII).

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se abrogan los Decretos del Consejo de Integración Social de Puebla y el diverso del Consejo Estatal Contra la Farmacodependencia, publicados en el Periódico Oficial del Estado, con fecha del martes diez de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

**Tercero.** Los miembros del Consejo celebrarán Sesión Plenaria de Integración dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto.

**Cuarto.** El "Consejo Estatal Contra las Adicciones" expedirá, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se celebre la Sesión Plenaria de Integración, su Reglamento Interno.

**Quinto.** Los casos no previstos en este Decreto, serán resueltos por el propio Consejo.

H. Puebla de Z., a 5 de enero de 2000. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NÁCER.** Rúbrica. El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla. **DOCTOR JESÚS LORENZO AARÚN RAMÉ.** Rúbrica.